

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CLVI

Lunes, 30 de octubre 1989

Núm. 249

SUMARIO

SECCION CUARTA

Recaudación Provincial de Tributos

Anuncio de la Zona 2.^a, notificando a deudores de paradero desconocido 3673

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Sometiendo a información pública proyecto de urbanización y alumbrado público en área de intervención U-33-2 3674

Aprobando con carácter definitivo proyecto de compensación en área de intervención U-33-2 3674

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Anuncio de la URE de Calatayud, sobre subasta de bienes muebles 3674

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia 3675-3684

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia
Juzgados de Primera Instancia 3687-3688

SECCION CUARTA

Recaudación Provincial de Tributos

ZONA 2.^a

Núm. 68.752

Doña María-Jesús Romero de Claver, recaudadora provincial de Tributos de la Zona 2.^a;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Zona de Recaudación, contra los deudores que al final se relacionan, por débitos cuyos conceptos, periodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Zona, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiriéndose al deudor para que comparezca en esta oficina recaudatoria a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio o el de la persona que debe representarle, para notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía practicando cuantas notificaciones deban hacerse, por lectura en la propia oficina recaudatoria, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad. Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.»

Asimismo, el tesorero de la Diputación de Zaragoza, en cada uno de los expedientes, dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente en esta Zona, en el plazo de ocho días a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que, de no hacerlo, se continuará el procedimiento en rebeldía, con embargo de sus bienes hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabrá recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la notificación y ante el mismo órgano que la dictó, y caso de no serle notificado el pronunciamiento expreso de la reposición en el plazo de otro mes, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de un año desde la interposición del recurso de reposición, ello sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se considere procedente, bien entendido que la interposición del recurso no implica suspensión del procedimiento de apremio y tan sólo serán admisibles los motivos de oposición establecidos en el artículo 137 de la Ley General Tributaria y 190 del Reglamento General de Recaudación.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1989. — La recaudadora provincial de Tributos, María-Jesús Romero.

Relación que se cita*Contribuyente, concepto, municipio, referencia lista e importe*

Año 1982

Planas Lacosta, G. Rústica. Belchite. 17-04. 894.
 Artigas Izquierdo, B. Rústica. Letux. 1-12. 592.
 Blesa Esteban, Eloy. Rústica. María de Huerva. 1-18. 734.
 Maestro Labarta, G. Rústica. Villafranca de Ebro. 5-01. 524.
 Guijosa Calvo, Carmen. Rústica. Zuera. 11-21. 1.312.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Alfajarín. 46-01. 4.899.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Alfajarín. 45-14. 4.899.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Alfajarín. 45-12. 4.899.
 Planas Lacosta, G. Urbana. Belchite. 8-17. 2.763.
 Landa Valle, H. Urbana. Cuarte de Huerva. 28-08. 2.177.
 Pérez Jordana, Luisa. Urbana. Cuarte de Huerva. 5-08. 20.077.
 Sánchez Navarro, B. Urbana. Cuarte de Huerva. 1-10. 1.750.
 Varela Barciela, José. Urbana. Cuarte de Huerva. 27-17. 1.575.
 Bailera Araiz, E. Urbana. Moneva. 16-16. 846.
 Paracuellos Lerín, J. Urbana. Moneva. 14-10. 81.
 Paracuellos Lerín, P. Urbana. Moneva. 3-04. 466.
 Borque Quintana, F. Urbana. Nuez de Ebro. 10-04. 3.342.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Nuez de Ebro. 1-17. 2.858.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Nuez de Ebro. 20-06. 2.858.
 Moreno Záforas, José. Urbana. Zuera. 101-05. 17.653.

Año 1983

García Creso, F. Rústica. Azuara. 6-25. 1.210.
 Gracia, Manuel (viuda de). Rústica. Azuara. 7-25. 1.366.
 Arto Villuendas, José. Rústica. Belchite. 2-22. 1.468.
 Larrosa Moliner, J. Rústica. Belchite. 11-18. 1.250.
 Planas Lacosta, G. Rústica. Belchite. 16-24. 2.604.
 Salinas Calvete, J. Rústica. Belchite. 17-14. 1.226.
 García Rubio, María. Rústica. Codo. 2-02. 1.326.
 Grasa Catalán, Félix. Rústica. Fuendetodos. 2-18. 1.614.
 Artigas Izquierdo, B. Rústica. Letux. 1-15. 1.336.
 Mínguez Molinos, T. Rústica. Letux. 3-11. 1.716.
 Roc Calvo, Rafaela. Rústica. Letux. 3-20. 4.240.
 Blesa Esteban, Eloy. Rústica. María de Huerva. 1-19. 2.052.
 Lamarca Lapeña, M. Rústica. María de Huerva. 3-28. 1.450.
 Portet Aznar, José L. Rústica. Nuez de Ebro. 3-12. 24.104.
 Maestro Labarta, G. Rústica. Villafranca de Ebro. 4-25. 1.526.
 Guijosa Calvo, Carmen. Rústica. Zuera. 10-28. 3.862.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Alfajarín. 39-07. 4.354.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Alfajarín. 46-11. 4.899.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Alfajarín. 46-13. 4.899.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Alfajarín. 46-18. 4.899.
 Planas Lacosta, G. Urbana. Belchite. 8-18. 2.763.
 Aramburu, Luis. Urbana. Cuarte de Huerva. 53-14. 13.847.
 Inmob. Ferrer Martín, S. A. Urbana. Cuarte de Huerva. 65-02. 68.581.
 Landa Valle, H. Urbana. Cuarte de Huerva. 29-18. 2.177.
 Landa Valle, Ramón. Urbana. Cuarte de Huerva. 22-08. 3.033.
 Mar Moñux, Blanca. Urbana. Cuarte de Huerva. 39-06. 12.370.
 Pérez Jordana, Luisa. Urbana. Cuarte de Huerva. 5-07. 20.077.
 Sánchez Navarro, B. Urbana. Cuarte de Huerva. 1-10. 1.750.
 Varela Barciela, José. Urbana. Cuarte de Huerva. 29-04. 1.575.
 Grasa Catalán, Félix. Urbana. Fuendetodos. 4-04. 774.
 Construcciones Escolano, S. A. Urbana. María de Huerva. 10-17. 2.254.
 Bailera Araiz, E. Urbana. Moneva. 16-16. 846.
 Paracuellos Lerín, J. Urbana. Moneva. 11-10. 81.
 Paracuellos Lerín, P. Urbana. Moneva. 3-04. 466.
 Borque Quintana, F. Urbana. Nuez de Ebro. 10-05. 3.342.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Nuez de Ebro. 1-17. 2.858.
 Construcciones Palafox, S. A. Urbana. Nuez de Ebro. 20-07. 2.858.
 Agropec. Indus. Valle Ebro. Urbana. Pina de Ebro. 14-10. 6.927.
 Agropec. Indus. Valle Ebro. Urbana. Pina de Ebro. 14-09. 31.758.
 Lobera Caudepón, J. Urbana. La Puebla de Alfindén. 39-17. 22.836.
 Lobera Caudepón, J. Urbana. La Puebla de Alfindén. 39-16. 22.836.
 Miranda Marqués, M. Urbana. Villafranca de Ebro. 1-08. 17.190.
 Arbez Vizcaíno, Juan. Urbana. Villanueva de Gállego. 33-17. 41.809.
 Moreno Záforas, José. Urbana. Zuera. 102-05. 17.653.
 Mendoza García, Fco. Industrial licencia fiscal. Cadrete. 245-12. 18.000.
 Mendoza García, Fco. Industrial licencia fiscal. Cadrete. 112-15. 96.000.
 Mendoza García, Francisco. Industrial licencia fiscal. Cadrete. 189-03. 1.440.
 Mendoza García, Francisco. Industrial licencia fiscal. Cadrete. 189-04. 3.600.

Blesa Ineva, María-Pilar. Industrial licencia fiscal. María de Huerva. 2-16. 36.750.

Garvi Belmonte, Ramón. Industrial licencia fiscal. Villanueva de Gállego. 10-17. 23.100.

Garvi Belmonte, Ramón. Industrial licencia fiscal. Villanueva de Gállego. 14-07. 1.260.

SECCION QUINTA**Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza**

Núm. 74.301

Habiéndose aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de julio de 1989, el proyecto de urbanización y alumbrado público del área de intervención U-33-2 del Plan general de ordenación urbana, a solicitud de don Angel Pallás Miguel, que actúa en representación de Edificaciones Aragonesas, S. A. (EDARSA), según proyectos visados por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con fecha 9 de marzo de 1989 y por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales con fecha 15 de mayo de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes, queda expuesto a información pública durante el plazo de quince días, haciendo constar que durante dicho plazo, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, podrá ser examinado en la Gerencia Municipal de Urbanismo (Servicio de Ejecución de Planeamiento), para que cuantas personas se consideren afectadas puedan presentar observaciones o alegaciones, con los documentos que las justifiquen, sobre cualquiera de los elementos comprendidos en el mismo.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 20 de octubre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 74.621

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989, acordó aprobar con carácter definitivo el proyecto de compensación de propietario único, según solicitud instada por EDARSA, para el área de intervención U-33-2, y con la modificación de las valoraciones por indemnización de arrendamiento en los términos reseñados en el informe técnico del Servicio de Planeamiento de fecha 12 de septiembre de 1989, y que supone aumentar la cantidad a 22.248.985 pesetas, por lo que la carga registral ascenderá a 45.877.067 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 9 de octubre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social**UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA DE CALATAYUD****Subasta de bienes muebles**

Núm. 73.746

Don Francisco Campodarve Izárbez, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 5;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Carmelo Hernández Tejedor, por débitos de Seguridad Social, importantes 702.485 pesetas, más recargo de apremio y costas presentadas, en total 707.325 pesetas, se ha dictado con fecha 19 de octubre de 1989 la presente

«Providencia. — Autorizada por el tesoro territorial de la Seguridad Social, con fecha 16 de mayo de 1989, la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Carmelo Hernández Tejedor, embargados por diligencia de fecha 12 de enero de 1989, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procedase a la celebración de la citada subasta el día 18 de noviembre de 1989, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, sitas en paseo Ramón y Cajal, 3, de esta ciudad, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote 1. — Vehículo marca "Seat", modelo "Trans", acristalada, matrícula Z-2443-Y. Tasación, 475.000 pesetas. Tipo de subasta, 475.000 pesetas.

Lote 2. — Vehículo dumper, marca "AUSA", modelo "Senior 1500 SHF", matrícula Z-71701-VE. Tasación, 225.000 pesetas. Tipo de subasta, 225.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario Carmelo Hernández Tejedor, y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en calle Torrealta, 6, de Jarque de Moncayo.

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 20 de octubre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve.

SECCION SEXTA

BELCHITE

Convocatoria plaza de educación de adultos

Núm. 73.985

En virtud del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 21 de julio de 1988, se convoca una plaza de profesor educador de adultos, de acuerdo con los siguientes puntos:

1.º El programa municipal de educación de adultos se inscribe en el Plan provincial de educación de adultos, por lo que los profesores se adscribirán al mismo en las tareas de coordinación, seguimiento, evaluación y perfeccionamiento docente, desarrollando su tarea en el municipio de Belchite (Zaragoza), comarca de Belchite.

2.º Podrán presentarse a esta convocatoria aquellas personas que reúnan los requisitos siguientes el día 20 de octubre de 1989:

- Ser español.
- Estar empadronado en la localidad o zona.
- Estar en situación de demandante de empleo, inscrito en el INEM.
- Estar en posesión del título de diplomado o licenciado universitario o acreditar experiencia en esta materia.

—Aceptar las bases de la convocatoria y comprometerse a desarrollar la función y las tareas propias de esta plaza.

3.º Las funciones a desarrollar son:

- Actividades docentes de formación básica, sociocultural y/u ocupacional.
- Coordinación a nivel de localidad, zona y comarca.
- Organización, administración, gestión, seguimiento y evaluación.
- Formación y perfeccionamiento docente.

4.º La contratación se extenderá entre el 15 de noviembre y el 30 de junio, a razón de una media de veintitrés horas semanales, quince de las cuales se dedicarán a actividades docentes y ocho al resto de las funciones señaladas.

5.º El contrato por ocho meses, a razón de dos tercios de jornada, se realizará a tiempo parcial por servicio determinado (o fijo y periódico de tipo discontinuo), de acuerdo con el Convenio de la Enseñanza Privada, en el epígrafe de "profesor titular de otras enseñanzas especializadas".

6.º El plazo de presentación de solicitudes concluye el día 11 de noviembre próximo, a las 14.00 horas, debiendo presentar, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Instancia dirigida al Ilmo. señor alcalde solicitando la plaza.
- "Curriculum vitae".
- Fotocopia del documento nacional de identidad.
- Fotocopia de la tarjeta de paro del INEM.
- Fotocopia de los títulos académicos.
- Fotocopia de los méritos que alegue (cursos, cursillos, jornadas, grupos de trabajo, seminarios, etc.).
- Fotocopia de los méritos profesionales.
- Diagnóstico de la localidad o zona, indicando claramente las necesidades formativas de la población.

No serán tenidos en cuenta aquellos méritos alegados sin el suficiente respaldo documental.

7.º Para valorar los méritos de los aspirantes se constituye una comisión al efecto, formada por: El alcalde, como presidente; el concejal responsable del programa, un representante de la Excm. Diputación de Zaragoza y el coordinador comarcal de educación de adultos, que actuará como secretario, con voz y voto.

8.º Los méritos serán evaluados de acuerdo con el baremo anexo, valorando que el aspirante reúne los requisitos de la convocatoria y aplicando el baremo a los méritos alegados por el aspirante y el diagnóstico.

9.º El resultado será hecho publico el 14 de noviembre de 1989, abriéndose un plazo de cinco días para formular las oportunas reclamaciones.

10. La contratación será efectiva con fecha 15 de noviembre de 1989, momento en el que se iniciarán las actividades para la preparación del curso.

Nota final: La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma podrán ser impugnados en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Belchite, 20 de octubre de 1989. — El alcalde.

A N E X O

Baremo de méritos

A. Titulaciones y formación (máximo 5 puntos):

1. Titulación: Doctor (por cada doctorado), 1,5 puntos; licenciado (por cada licenciatura), 1 punto, y diplomado (por cada diploma), 0,5 puntos.
2. Formación: Cursos, cursillos, grupos de trabajo, seminarios en relación con la educación de adultos: De menos de 25 horas, 0,1 puntos; de 25 a 100 horas, 0,2 puntos, y de más de 100 horas, 0,3 puntos. Cursos, cursillos, grupos de trabajo, seminarios en relación con otros aspectos aplicables a la educación de adultos: De menos de 25 horas, 0,05 puntos; de 25 a 100 horas, 0,1 puntos, y de más de 100 horas, 0,15 puntos.

B. Experiencia profesional (máximo 5 puntos):

1. Educación de adultos:
 - Experiencia en el Plan provincial de educación de adultos en Zaragoza, por cada año completo, 1 punto.
 - Otras experiencias en educación de adultos, por cada año completo, 0,5 puntos.
 - Comisiones de cultura, asociaciones culturales, etc., por cada año completo, 0,2 puntos.
 - Formación ocupacional, por cada curso completo, 0,2 puntos.
2. Otras experiencias educativas, por cada curso completo, 0,2 puntos.

C. Diagnóstico (máximo 5 puntos):

- Análisis de la realidad, hasta 2 puntos.
- Necesidades educativas, hasta 2 puntos.
- Líneas del proyecto, hasta 1 punto.

Total máximo apartados A, B y C, 15 puntos.

Para aclarar posibles dudas, la comisión podrá llamar a cualquiera de los aspirantes a una entrevista personal, no otorgando por ella puntuación alguna.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 71.351

Don Miguel Carcavilla Hernández, en nombre y representación legal de la empresa Carcavillas Constructores, S. L., adjudicataria de la contratación para la ejecución de las obras de rehabilitación de la iglesia adyacente a la Casa-Palacio de San Juan, ha solicitado la devolución del aval depositado en garantía de la realización de las citadas obras.

Durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pueden presentarse reclamaciones por parte de quienes creyesen tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

La Almunia de Doña Godina, 3 de octubre de 1989. — El alcalde, Fernando Monteagudo Aznar.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 72.291

Aprobado por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, el día 20 de septiembre de 1989, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir el concurso público para la ejecución de las obras de urbanización de la plaza de la Paz y calle de nueva apertura (primera fase), se expone al público durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a efectos de reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia el concurso correspondiente, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto. — Es objeto de este concurso la ejecución de las obras de urbanización de la plaza de la Paz y calle de nueva apertura (primera fase).

Tipo. — Se fija en la cantidad de 17.379.095 pesetas, pudiendo mejorarse.

Plazo. — El plazo para la ejecución de las obras es de cuatro meses, contados a partir de la comprobación del replanteo.

Examen de la documentación. — El pliego de condiciones, así como el resto del expediente, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, de 9.00 a 13.00 horas, de lunes a viernes, hasta el día en que termine la admisión de proposiciones.

Fianzas. — Provisional, para tomar parte en el concurso, 347.582 pesetas, y definitiva, a constituir por el adjudicatario, 4 % del precio del remate.

Proposiciones. — Se presentarán en el Registro General de la Corporación, de 9.00 a 13.00 horas, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura de pliegos. — Tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 13.30 horas del día siguiente hábil al de finalización del plazo de presentación de proposiciones, considerándose inhábil, sólo para el acto de apertura, el sábado.

La Almunia de Doña Godina, 6 de octubre de 1989. — El alcalde, José Enrique Alonso Díez.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, calle/plaza, número, en nombre propio (o en representación de, con poder bastante para intervenir en el concurso), declara que, perfectamente enterado de los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que han de regir el concurso y posterior ejecución de las obras de urbanización de la plaza de la Paz y calle de nueva apertura (primera fase), se compromete a realizarlas, con sujeción al contenido de los expresados documentos, por el precio de (en letra y número) pesetas, en prueba de lo cual deja asegurada esta proposición, declarando solemnemente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración pública.

(Fecha, y firma del proponente.)

PERDIGUERA

Núm. 69.502

Adoptado definitivamente el acuerdo de fecha 7 de julio de 1989, de imposición de tributos y aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, por no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, a continuación se transcribe el texto íntegro de las ordenanzas fiscales aprobadas, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre:

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo*Naturaleza, objeto y fundamento*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y de obras en general, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimiento de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones

ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos o panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los planes de ordenación; normas subsidiarias, y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Esta es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el artículo 60.2 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

Hecho imponible

Art. 3.º La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Art. 4.º El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5.º Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6.º En todo caso, y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7.º Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Art. 8.º Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- En los movimientos de tierras, como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie, expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregida por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- En las obras menores, la unidad de obra.
- En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 9.º Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales, en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

- Las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas

Art. 12. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes: 1,5 % del presupuesto de ejecución material, en todos los casos.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1,5 % del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 1.500 pesetas.

Exenciones

Art. 13. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimiento y caducidad

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 16. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 17. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración municipal.

Normas de gestión

Art. 19. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 21. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las ordenanzas de construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 23. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que

les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago, o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que, por precepto de la Ordenanza de construcción, sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, que la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de construcción.

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional, hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 % del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimiento, y tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

Art. 35. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso motivado y razonado de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 7 de julio de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Tasas por cementerios municipales*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Bases y tarifas

Art. 3.º Las tarifas establecidas para la tasa por prestación del servicio de cementerio serán las siguientes:

Nichos permanentes por cincuenta años, 22.500 pesetas.

Inhumación en nicho permanente por cincuenta años, 1.500 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 4.º Las sepulturas permanentes por cincuenta años podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales, en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 5.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 6.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 7.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 8.º Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 9.º En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 10. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 11. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 12. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 13. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 14. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 15. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 16. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 17. Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Art. 18. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo en los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 7 de julio de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los

titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Viviendas de carácter familiar, 2.200 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Tasas por servicios de alcantarillado

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Tarifas

Art. 3.º Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada acometida:

a) Viviendas, 12.000 pesetas.

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales o comerciales, 12.000 pesetas.

Exenciones

Art. 4.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 5.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 6.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Precios públicos por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de

diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero, o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 8.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Por puestos, casetas y barracas, independientemente de la categoría de la calle, 225 pesetas diarias.

Por venta ambulante, 325 pesetas diarias.

Administración y cobranza

Art. 9.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fue expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado

u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Precios públicos por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos

para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Art. 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 15. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Precios públicos por la prestación de servicios en casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley

de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios en las instalaciones relacionadas en el artículo primero.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo. — Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Tarifas

Art. 4.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en ésta se fija en la siguiente tarifa:

Piscina

Tarjeta de temporada: De 12 años en adelante, 3.000 pesetas; de 5 a 11 años, 1.700 pesetas, y de 2 a 4 años, 800 pesetas.

Entradas: Días laborables, de 12 años en adelante, 225 pesetas, y de 2 a 11 años, 175 pesetas. Días festivos, de 12 años en adelante, 325 pesetas, y de 2 a 11 años, 175 pesetas.

Exenciones

Art. 5.º No habrá exención alguna.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Art. 7.º Caso de no poder prestarse el servicio, por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Art. 8.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche: Domicilios particulares, 23.000 pesetas; bares, restaurantes, cafeterías, etc., 23.000 pesetas, e industrias, 23.000 pesetas.

Consumo: Cuota de servicio o mínimo de consumo al año, 1.000 pesetas para domicilios particulares y 4.800 pesetas para industrias. De 2 metros cúbicos en adelante, 60 pesetas para domicilios particulares y 70 pesetas para industrias.

Administración y cobranza

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará cada trimestre.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,3 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4 %.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Impuesto sobre contribuciones especiales

Siendo las contribuciones especiales un recurso de las haciendas locales, a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de dichas haciendas locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza:

Capítulo primero

Hecho imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales

recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles o derechos a los mismos inherentes, o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8.º La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Art. 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.º-d) de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en

razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia de la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo, como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, que precisará de la aceptación individual de éstos, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Art. 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente, cada una de ellas, las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Continuará.)

TARAZONA

Núm. 69.503

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de fecha 18 de julio de 1989, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 185, de fecha 12 de agosto de 1989, queda elevada a definitiva, siendo el texto de dicha Ordenanza el que se transcribe a continuación:

Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Tarazona.

Art. 2.º Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Capítulo II

Criterios de prevención urbana

Art. 3.º 1. La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

2. Esta Ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan general de ordenación urbana de Tarazona, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Art. 4.º A) Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

B) 1. En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo primero, deberán contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- 1) Organización del tráfico en general.
- 2) Transportes colectivos urbanos.
- 3) Recogida de residuos sólidos.
- 4) Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- 5) Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- 6) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.).

Capítulo III

Criterios de prevención específica

Sección primera. — Condiciones acústicas en edificios

Art. 5.º Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma básica de la edificación-condiciones acústicas de 1982 (NBE-CA-1982), aprobada por Real Decreto 1.909 de 1981, de 24 de julio, modificada por Real Decreto 2.115 de 1982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Sección II. — Ruidos de vehículos

Art. 6.º Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51, anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos, y decretos que lo desarrollan, que se especifican en el anexo IV de esta Ordenanza.

Art. 7.º Los niveles de ruido de vehículos serán medidos según el Reglamento número 9 sobre homologación de los vehículos respecto al ruido, que se incluye en el anexo IV de esta Ordenanza, así como las especificaciones del método establecido por la Norma ISO-150-R-362.

Art. 8.º Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inminente de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Art. 9.º 1. Queda prohibido forzar la marcha de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias y forzar el motor en pendientes.

2. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Art. 10. 1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

Sección III. — Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Art. 11. 1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, riberas, parques, etc.), o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia humana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- Aparatos domésticos.

Art. 12. En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior, queda prohibido:

- Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.
- Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Art. 13. Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 11, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el capítulo IV.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.), accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando superen los niveles máximos del capítulo IV; a pesar de esto, en circunstancias especiales, la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Art. 14. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Art. 15. Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 11, se prohíbe la utilización, desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, de

cualquier aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el capítulo IV.

Sección IV. — Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Art. 16. 1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22.00 y las 8.00 horas, si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, en general, los equipos empleados no podrán alcanzar, a cinco metros de distancia, niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Art. 17. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22.00 y las 8.00 horas cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Sección V. — Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones

Art. 18. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

Art. 19. La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Art. 20. La distancia entre los elementos indicados en el artículo 19 y el cierre perimetral será de 1 metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Art. 21. 1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizarán mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Art. 22. A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá en las vías públicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen, en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en el capítulo IV.

Art. 23. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otros similares, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el capítulo IV.

Art. 24. A partir de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en el capítulo IV.

Art. 25. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Art. 26. Excepto en circunstancias excepcionales se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Art. 27. 1. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

2. Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales. — Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10.00 y las 18.00 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. — Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Sección VI. — Condiciones de instalación y apertura de actividades

Art. 28. 1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 dB si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los límites señalados es el titular del foco de ruido.

3. En relación con el punto 1, apartado a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el capítulo IV.

4. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo IV.

Art. 29. 1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. a) Una vez presentado el estudio técnico, se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el capítulo IV.

Art. 30. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a 1 metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 31. a) Limitar con carácter general el horario para funcionamiento de aparatos musicales y "música en vivo" en bares, cafeterías y pubs, en verano hasta las 23.00 horas y en invierno hasta las 22.00 horas.

b) Con carácter especial podrán solicitar autorización para mantener la música en sus establecimientos hasta la hora de cierre, los bares y cafeterías que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que posean la correspondiente licencia.

2. Que cumplan los requisitos de las Ordenanzas generales del Ayuntamiento.

3. Que no perturben la tranquilidad y bienestar de los vecinos.

Los establecimientos que obtengan dicha autorización especial dispondrán en la puerta del mismo, al exterior, una placa indicativa con la leyenda "Permitida música hasta cierre".

c) Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Capítulo IV

Características de medición de ruido y límites de nivel

Art. 32. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA). Norna UNE 21.314-75).

No obstante y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Art. 33. La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volúmenes que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

5. Medidas en exteriores:

a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6. Medidas en interiores:

a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán, al menos, en tres posiciones, separadas entre sí en +0,5 metros.

c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no más de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.).

7. Ruido de fondo. — Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente, se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el anexo I.

Art. 34. El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8.00 y las 22.00 horas, 45 dB(A).

Entre las 22.00 y las 8.00 horas, 30 dB(A).

Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos (Leq 60S). Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo quedará medido de la siguiente forma:

$$L_p \geq L_{eq} 60 S + K_i + K_t$$

Siendo:

L_p = Nivel máximo permitido según la presente norma.

$L_{eq} 60$ = Nivel de ruido equivalente en sesenta segundos.

K_i = Penalización por ruidos impulsivos = $L_{aim} - L_{eq}$.

L_{aim} = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando en posición "impulso".

L_{eq} = Nivel equivalente de presión sonora.

Para esta evaluación se efectuarán un mínimo de tres mediciones.

No se tendrán en cuenta valores de K_i iguales o inferiores a 5 dB.

La penalización máxima por este concepto será de 5 dB.

Cuando haya tonos puros destacados, la respuesta humana a este ruido es variable en función de la frecuencia del tono puro, siendo mucho más sensible a las altas frecuencias.

Se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una frecuencia una diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz y de 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Cuando se detecte un tono puro se penalizará con un valor de $K_i = 5$ dB.

Art. 35. 1. Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales. Los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB(A), medidos en $L_{eq} 60$ S y a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 34 para interior de viviendas.

2. Industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales. — Los niveles máximos de ruido emitidos en los polígonos industriales o por industrias aisladas no podrán superar los 80 dB(A), medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

Capítulo V

Fuentes móviles

Art. 36. La Policía local formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.

Art. 37. Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior, no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

Capítulo VI

Vibraciones

Art. 38. Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, etc., hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

De los tres parámetros que se utilizan para medir vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el Ayuntamiento de Tarazona adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s^2).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4 150, que coinciden con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K", del anexo I de la Norma básica de edificación sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas.

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB = 0,56.

Art. 39. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación; para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Art. 40. La infracción de las normas contenidas en la presente Ordenanza municipal acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, significando a los interesados que dicho acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Tarazona, 27 de septiembre de 1989. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 70.705

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.283 de 1982, a instancia de El Corte Inglés, S. A., representada por el procurador señor Aznar, y siendo demandado Eduardo Santos Salgado, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de ocho días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a El bien objeto de subasta se encuentra en poder del demandado.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, en tercera subasta, el día 1 de diciembre próximo, a las 10.00 horas, y será sin sujeción a tipo.

Bien que se subasta:

Un televisor en color, marca "Vanguard", de 24 pulgadas. Valorado en 45.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de la subasta a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 72.301

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 290 de 1988, a instancia de Banco Zaragozano, S. A., representada por el procurador don Manuel Sancho Castellano, y siendo demandados María-Luisa Lázaro Crespo, con domicilio en Rincón de Gállego, 2, entresuelo, de Zaragoza; Luis Correas Cabetas, con domicilio en Rincón de Gállego, 2, entresuelo, de Zaragoza; Gloria Recaj Blasco, con domicilio en Batalla de Lepanto, sin número, casa 4, bloque 2, de Zaragoza; Manuel Correas Cabetas, con domicilio en Batalla de Lepanto, sin número, casa 4, bloque 2, de Zaragoza, y Calzados Correas, S. L., con domicilio en calle Barcelona, 29 y 31, bajo, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 1 de diciembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de enero de 1990; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 9 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Local comercial sito en la planta baja del número 29 de la calle Barcelona, de esta ciudad, que tiene una superficie de 261 metros cuadrados. Inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 10 al tomo 1.185, folio 6, finca núm. 19.438. Valorado en 10.000.000 de pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a los demandados.

Dado en Zaragoza a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3 Núm. 69.579

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 425 de 1989-C se sigue juicio ejecutivo en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 853. — En Zaragoza a 15 de septiembre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 425 de 1989-C, de juicio ejecutivo, seguidos por Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Andrés y defendida por el letrado señor García Belenguer, siendo demandada María-Teresa Bernal García, declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de la ejecutada María-Teresa Bernal García, para el pago a dicha parte ejecutante de 384.670 pesetas de principal, más gastos y los intereses pactados, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada el día de su fecha y se ha acordado librar el presente en proveído de esta para que sirva de notificación a la demandada María-Teresa Bernal García, hoy en ignorado paradero.

Igualmente y por medio del presente se notifica al esposo de la demandada, Fidel García Pérez, la existencia del procedimiento y embargo causado a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3 Núm. 69.586

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 944 de 1989 se tramitan autos de expediente de dominio, reanudación del tracto registral interrumpido, promovido por Lomarbén, S. A., sobre la finca:

Campo en el término municipal de Cadrete, partida llamada "Conejares Altos", de 3 hanegas de tierra o 21 áreas 45 centiáreas, que linda: este y sur, camino de herederos; oeste, brazal de herederos, y norte, campo de Antonio Tarín. Inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 113, libro 17 de Cadrete, obrante a los folios 86 y 87 vueltos.

Se solicita al Juzgado que en su día dicte auto declarando suficientemente acordado el dominio total de la finca descrita a favor de Lomarbén, S. A., en cuantos pronunciamientos sean necesarios para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

Por el presente se cita a los herederos del titular registral Manuel Lobaco Gajón, y del titular catastral y persona de quien proceden los bienes Máximo Tarín Campillos, desconocidos, a fin de que en el término de diez días puedan comparecer en autos a alegar lo que a su derecho convenga, en relación a lo solicitado.

Asimismo se cita a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción que se pretende, para que en el término de diez días puedan comparecer en este Juzgado y autos a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3 Núm. 69.587

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en autos de tercería de dominio número 987 de 1989-A, seguidos en este Juzgado a instancia de José Baquedano Muñoz y María-Luz Pérez Fernández, representados por la procuradora señora Uriarte, contra Banco de Bilbao-Vizcaya, S. A., y José Sánchez Escudero, he acordado la publicación del presente, a fin de que sirva de emplazamiento al referido demandado José Sánchez Escudero, en ignorado paradero, para que en el plazo de veinte días comparezca en autos y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndole saber al propio tiempo que tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, la copia simple de la demanda y documentos a ella acompañados.

Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5 Núm. 70.980

Don Antonio López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio solicitado por un solo cónyuge, bajo el número 596 de 1989, instados por Joaquín-Pedro-José Vidal Bartolomé, representado por la procuradora señora Senac, contra María del Carmen Gracia Díez, que se encuentra en paradero desconocido, por lo que se ha acordado emplazar por medio del presente a la citada demandada para que en el término de veinte días comparezca en autos, personándose en forma, y conteste a la demanda, con los apercibimientos legales, haciéndole saber que obran en autos copia de la demanda y documentos, y con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo el juicio en su rebeldía.

Zaragoza a tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez, Antonio López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5 Núm. 74.341

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de separación conyugal, registrados bajo el número 602 de 1989-A, seguidos a instancia de Esther Sanz Monzón, representada por el procurador don Víctor Viñuales Nuez, contra Francisco Martín Arcusa, que se encuentra en ignorado paradero, y en los cuales, por providencia de esta fecha, he acordado citar a dicho demandado a fin de que el día 3 de noviembre próximo, a las 12.30 horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Costa, 8, tercero izquierda) para práctica de prueba de confesión judicial, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial